

PRIMERA SALA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA
A.N.F.P.

Santiago, 28 de octubre de 2022

VISTOS:

1) Las denuncias interpuestas por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y el Club Deportivo Palestino en contra del Club Deportes Antofagasta.

La denuncia del Directorio de la ANFP se funda en el hecho que, debido a numerosos inconvenientes, el estadio principal de Deportes Antofagasta no estuvo disponible para el encuentro deportivo que se disputaría contra el Club Palestino el sábado 15 de octubre de 2022, a las 12.30 horas (en su programación original), ni tampoco a las 18.00 horas (en su segunda programación), por la vigésima séptima fecha del Campeonato de Primera División.

Sostiene el libelo que en todos los torneos cada club es el responsable de gestionar la tramitación pertinente destinada a contar y asegurar la disponibilidad de alguno de los estadios inscritos ante la ANFP, para el día de la programación del partido. En el caso particular que motiva la denuncia, la Gerencia de Ligas Profesionales programó el encuentro deportivo entre los clubes Deportes Antofagasta y Palestino, válido por la vigésima séptima fecha, inicialmente para el 08 de octubre de 2022 en el Estadio Calvo y Bascuñán a las 12.30 horas. Debido a que Deportes Antofagasta - *según manifestó el mismo club*- ya en esa fecha presentaba dificultades para la realización del partido por tener diferencias con la Municipalidad de Antofagasta respecto al uso del estadio, se reprogramó la fecha para el sábado 15 de octubre de 2022 a las 12.30 horas en el mismo Estadio Calvo y Bascuñán de Antofagasta, tras solicitud del club de jugar ese día, formulada por correo electrónico enviado a la Gerencia de Ligas Profesionales el miércoles 05 de octubre del presente año, y previa coordinación con el Club Palestino.

Posteriormente, el martes 11 de octubre de 2022 el club denunciado hizo presente - mediante mail enviado al Secretario General de la ANFP- que se había enterado de la programación de un campeonato de atletismo a realizarse en el Estadio Calvo y Bascuñán el mismo sábado 15 de octubre, entre las 09:00 y 13:15 horas, añadiendo que dicho horario podría sufrir alteraciones y que el club había iniciado una serie de acciones legales destinadas a obtener la autorización correspondiente, con el propósito que el estadio estuviera a su disposición el día y hora programado (12:30 horas).

Siguiendo con la secuencia de los hechos, la denuncia señala que el viernes 14 de octubre, a las 13.00 horas, el club Deportes Antofagasta -mediante correo electrónico- informó tanto al Presidente de la ANFP, al Secretario General, al Gerente de Ligas Profesionales y a la Secretaria Ejecutiva que el estadio Calvo y Bascuñán no estaría disponible en la fecha reprogramada. Además, se hizo presente que el estadio

alternativo denominado Zorros del Desierto de la ciudad de Calama tampoco estaba disponible, calificando esta situación como “fuerza mayor por acto de autoridad”, razón por la cual solicitó la reprogramación del partido para el domingo 16 de octubre en el mismo estadio Calvo y Bascuñán, y, en su defecto, que el Directorio designara el día, hora y el recinto que considere pertinente, incluyendo Santiago.

Se consigna en la denuncia que todo lo anterior fue hecho a menos de 24 horas de la realización del partido.

Ante las circunstancias descritas y con el objeto de interceder por el Club Antofagasta, el Presidente de la ANFP se comunicó, vía telefónica, con el alcalde de Antofagasta para conocer la situación. Producto de esa conversación, se modificó, nuevamente, la programación del partido antes señalado para el mismo 15 de octubre a las 18.00 horas, previa coordinación con ambos clubes.

Cabe mencionar, prosigue la denuncia, que a esa altura el Club Palestino ya contaba con sus pasajes aéreos comprados y su itinerario programado para el sábado 15 de octubre, sin encontrarse preparado ni disponible para atrasar el inicio del partido hasta las 20.00 horas y menos aún, posponerlo para el día siguiente.

Continuando la relación de hechos, la denuncia sostiene que el mismo día en que se realizaría el partido, a las 16:21 horas, la Gerencia de Ligas Profesionales se vio obligada a informar a los clubes de la suspensión del encuentro deportivo, toda vez que esta última fuera informada que el recinto no contaba con la autorización de la Municipalidad de Antofagasta.

Luego, al día siguiente de la fecha programada; esto es, el domingo 16 de octubre, el Club Deportes Antofagasta solicitó a través de un correo electrónico, dirigido al Directorio de la ANFP, la reprogramación del partido suspendido y programado “unilateralmente” por la ANFP, lamentando de paso los vergonzosos y “*perfectamente evitables*” sucesos ocurridos.

Ante toda la situación descrita, el Directorio de la ANFP en sesión de 17 de octubre de 2022, acordó de manera unánime denunciar al Club Deportes Antofagasta ante el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, por vulneración del artículo 23° de las Bases del Campeonato de Primera División.

2) La denuncia interpuesta por el Club Deportivo Palestino, basada en los mismos hechos referidos en el VISTOS anterior, los que estima este Tribunal innecesario reiterar.

La denuncia del Club Deportivo Palestino puntualiza, además, que se debe considerar que la imposibilidad de jugar el partido en la fecha originalmente pactada se debe a una controversia litigiosa entre Deportes Antofagasta y la I. Municipalidad de Antofagasta por una deuda por concepto de pago del agua y ocupación ilegal de dicho recinto por parte del Club Deportes Antofagasta. También, señala este segundo libelo que el club Palestino siempre asumió que dicho encuentro sería reprogramado en otro recinto deportivo del país, salvo que Deportes Antofagasta solucionara dicha controversia con una eventual transacción o nuevo acuerdo de arrendamiento con la

I. Municipalidad de Antofagasta, para tener la total seguridad y certeza jurídica de poder disputar el partido en dicho recinto.

Sin embargo, Deportes Antofagasta decidió y reprogramó el partido en el mismo Estadio Calvo y Bascuñán, determinando la ANFP que el duelo se disputaría el sábado 15 de octubre a las 12:30 horas en el citado recinto deportivo. Dicha notificación fue recibida por parte del club Palestino el día 05 de octubre de 2022.

Luego la denuncia expresa que resulta inaudito e increíble que el partido se haya reprogramado en el mismo estadio objeto de problemas y controversias sin tener una transacción o nuevo contrato firmado entre el Club Deportes Antofagasta y la Municipalidad. Agrega que aún más grave es el hecho que desde el 04 de agosto del presente año existía programado y agendado un evento deportivo de atletismo en dicho estadio, lo que acredita que existía una completa falta de comunicación y acuerdo entre Deportes Antofagasta y el Municipio, acreditando por tanto, que se trataba de un hecho totalmente predecible y que exceptúa totalmente cualquier solicitud de fuerza mayor por parte de Deportes Antofagasta; primero, porque se trataba de una reprogramación de un partido que no se pudo disputar en dicho recinto por existir una controversia litigiosa no solucionada; segundo, porque no existía ningún tipo de acuerdo o contrato que pusiera término a la controversia y, tercero, porque se reprogramó para el mismo día y horario en que un evento atlético tenía reservado el Estadio Calvo y Bascuñán.

A continuación la denuncia relata la planificación y acciones que siguió Palestino tendiente a cumplir con su obligación de cumplir con su presentación para la oportunidad programada. Es en ese estado de las cosas, precisamente a las 21:09 horas del viernes 14 de octubre, cuando la ANFP de forma unilateral informó a Palestino de una nueva reprogramación del partido, el que ahora supuestamente se disputaría el sábado 15 de octubre a las 18:00 horas en el Estadio Calvo y Bascuñán. Acto seguido y a eso de las 23:12 horas, el Gerente Deportivo, señor Matías Cerda, recibió un correo electrónico de la señorita Janett Rojas, funcionaria de la ANFP, enviando los nuevos pasajes para la delegación de Palestino, pasajes emitidos a costo de la ANFP producto de la reprogramación unilateral del partido.

Así las cosas, el día 15 de octubre la utilería llegó a las 14:15 horas al Estadio Calvo y Bascuñán, pero se les prohibió el ingreso al recinto, mientras que el plantel profesional arribó aproximadamente al estadio para disputar el partido a las 16:30 horas, siendo, igualmente, negado su ingreso al recinto deportivo por la Administración de este, idéntica situación ocurrió con la cuaterna arbitral y el VAR, tampoco se permitió el ingreso a los trabajadores del canal TNT Sport. Al denunciante le llama la atención que los jugadores del plantel profesional del Club Deportes Antofagasta ni siquiera hayan llegado al Estadio Calvo Bascuñán, lo que acredita que dicho partido era imposible que se realizara, generando un grave daño a sus pares, a la ANFP y a todo el fútbol chileno.

En cuanto a lo normativo, la denuncia se refiere y alude al artículo 1°, letras b) y c) de los Estatutos de la Corporación, artículos 26, 89, 94, 102 y 103 del Reglamento de la ANFP y 23° de las Bases del Campeonato de Primera División.

En relación a este último artículo, la denuncia plantea, desde ya, que se debe rechazar cualquier atisbo de fuerza mayor, por las siguientes razones:

i) La primera suspensión del partido y posterior reprogramación del encuentro deportivo se debió a una controversia litigiosa entre Deportes Antofagasta y la I. Municipalidad de Antofagasta. ii) A pesar de la controversia y litigio entre Deportes Antofagasta y la Municipalidad se volvió a reprogramar el partido en el Estadio Calvo y Bascuñán. iii) Deportes Antofagasta, en una decisión totalmente previsible y razonada, a pesar de no contar con una transacción o nuevo contrato de arrendamiento debidamente firmado con Municipalidad, decidió de todas formas reprogramar el partido en el Estadio Calvo y Bascuñán, corriendo el gravísimo riesgo que ocurriera lo que finalmente sucedió. iv) Aún más grave, es el hecho que desde el 04 de agosto del presente año existía programado y agendado un evento deportivo de atletismo en dicho estadio, lo que viene acreditar que existía una completa falta de comunicación y acuerdo entre Deportes Antofagasta y el Municipio, acreditando por tanto, que se trataba de un hecho totalmente predecible y previsible.

Concluye la denuncia, en este punto, reiterando que resulta imposible intentar justificar la negligencia grave que cometió Deportes Antofagasta en contra de Palestino, del Torneo y de la industria en general aduciendo fuerza mayor, ya que ha quedado completamente claro y demostrado que lo sucedido no se trató de un imprevisto imposible de resistir o de un acto de autoridad, ya que Deportes Antofagasta nunca contó con un acuerdo, autorización y/o contrato que le permitiera disputar el evento deportivo con fecha 15 de octubre a las 12:30 o a las 18:00 horas en la segunda reprogramación.

Finaliza la denuncia del Club Deportivo Palestino solicitando que se sancione al Club Deportes Antofagasta por la infracción establecida en el artículo 23° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2022, declarando así al Club Deportivo Palestino como ganador del partido correspondiente a la 27ª fecha del Campeonato Nacional por un marcador de 3 x 0 a favor del denunciante e imponiendo, además, al Club Deportes Antofagasta una multa ascendente a las 1.000 Unidades de Fomento, sanción accesoria contemplada en el mismo artículo.

3) Las resoluciones de este Tribunal que ordenaron tramitar en forma conjunta las dos denuncias ya reseñadas precedentemente.

4) La defensa del Club Deportes Antofagasta, representada en estrados por el abogado don Marco Antonio Díaz, la que fue presentada tanto en forma oral como escrita.

La defensa comienza puntualizando que de conformidad a los hechos fundantes de las denuncias ya individualizadas queda de manifiesto que estas se circunscriben al partido que súbitamente fue programado por la Gerencia de Ligas Profesionales de la ANFP para el día sábado 15 de octubre a las 18:00 hrs. entre el Club de Deportes Antofagasta y Palestino.

De conformidad a lo anterior, la defensa plantea que el escrutinio jurisdiccional deberá serlo respecto a la eventual responsabilidad que le cabe al denunciado en relación a un compromiso que fue programado por la Gerencia de Ligas *motu proprio*, luego de haber arribado el Presidente de la ANFP a un acuerdo con la I. Municipalidad de Antofagasta, sin que en ese acuerdo haya tomado parte la denunciada. En esta línea, sostiene la defensa, el Tribunal deberá evaluar si aplica o no la hipótesis del art. 23° al caso de marras y si existe o no causal de exoneración derivada del acto de autoridad que existió, no obstante haber operado en todo momento con la debida diligencia que se le debe exigir a un club de la categoría de honor.

Luego, la defensa refiere a la circunstancia que, a diferencia de lo que ha sido la invariable relación histórica de cooperación entre el Club de Deportes Antofagasta y la Municipalidad de Antofagasta, y no obstante haberse entregado por parte del municipio el “Certificado de Disponibilidad de Estadio Calvo y Bascuñán de Antofagasta”, el Alcalde de la comuna decidió hacer públicas las diferencias en relación al uso de las instalaciones del referido estadio, y lejos de buscar resolverlas bilateralmente o en sede judicial, optó por un conjunto de acciones que causaron evidente agravio a la denunciada.

En efecto, sostiene la denuncia, que sin perjuicio de otras acciones que dejan en evidencia esta conducta, el agravio inicial se plasma en la amenaza de autotutela y vulneración de derechos fundamentales que se encuentra contenida en el Ordinario N°58/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Antofagasta, Sra. Catalina Bravo Rojas, que ordena el desalojo de las instalaciones que con justo título ocupa el club, así como la amenaza de no arrendamiento del recinto hasta en tanto no se reconozcan las partidas y cuantías que ellos reclaman adeudadas.

Luego la defensa se explaya sobre la vía judicial que adoptó ante esta situación. Es así como frente al escenario de inminente desalojo y ante la posibilidad de que se concrete la amenazas de no poder acceder al arrendamiento del estadio como invariablemente había acontecido, con fecha 1° de octubre el denunciado interpuso un Recurso de Protección en contra de la I. Municipalidad de Antofagasta buscando el cese inmediato de toda amenaza de desalojo, declarando además que la recurrida no puede condicionar, limitar o impedir de modo alguno el arriendo del Estadio Regional Calvo Bascuñán al Club Antofagasta.

Conjuntamente con la interposición del recurso de protección, y frente a la inminencia de acciones de autotutela por parte del Municipio (anunciadas por redes sociales), se solicitó a la Corte una Orden de No Innovar en tanto se tramita y resuelve el recurso, para que se inhiba la I. Municipalidad de Antofagasta de amenazar o perturbar el libre ejercicio de los derechos que a la denunciada le corresponden, sobre todo considerando que no ha habido en la especie orden judicial que, a requerimiento de parte, instruya un desalojo de las instalaciones que, a justo título o por mera tolerancia, el club ocupa para sus fines.

Estando pendiente la resolución de la referida orden de no innovar, el día 3 de octubre funcionarios municipales y el propio Sr. ⁵Alcalde de la comuna de Antofagasta

concretaron las amenazas de autotutela anunciadas y justificativas de la orden de no innovar solicitada, compareciendo al recinto que con justo título ocupaba el club Antofagasta y procedieron a clausurar su acceso con candados y cadenas, dejando a once personas privadas de su libertad de movilidad por alrededor de una hora, hasta la intervención de Carabineros.

Es así como puestos estos nuevos antecedentes a disposición de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, luego de un rechazo inicial, con fecha 05 de octubre ésta concedió la Orden de No Innovar en los términos solicitados.

Ante la nula respuesta de la I. Municipalidad de Antofagasta a las reiteradas solicitudes para hacer uso del Estadio Calvo y Bascuñán, debidamente informadas a la ANFP, se solicitó a la Corte de Apelaciones de Antofagasta que precise o amplíe la Orden de No innovar concedida, buscando así no dejar espacio para que se prohíba el uso del Estadio Calvo y Bascuñán.

Así las cosas, la Corte de Apelaciones acogió el nuevo requerimiento, ordenando que la recurrida *“no puede condicionar, limitar o impedir de modo alguno el arriendo del Estadio Regional Calvo Bascuñán a la institución deportiva Club Deportes Antofagasta S.A.D.P., respecto de los compromisos previamente agendados por la ANFP dentro del año 2022, todo mientras se tramita el presente recurso de protección”*, disponiendo que en caso de falta de disponibilidad para dichos compromisos, previamente agendados, *“el Municipio deberá proponer sin dilación, las alternativas más próximas a la fecha solicitada”*.

Con el mérito de estas resoluciones judiciales, en al menos en cinco ocasiones el Club de Deportes Antofagasta requirió formalmente el arrendamiento del estadio para su compromiso con el Club Palestino. En un primer término, para las 12:30 hrs. como estaba presupuestado originalmente, y luego para las 20 hrs. de ese mismo día, para evitar choques con otras eventuales actividades programadas con antelación.

Luego la defensa explica que esta seguidilla de solicitudes y reiteraciones, junto a otras actuaciones, no hace sino dejar en evidencia la conducta del todo diligente del club denunciado por buscar, al amparo de las resoluciones judiciales ya citadas, que el Municipio respetase los fallos de la justicia y en definitiva accediera al arrendamiento del recinto como invariablemente lo hacía hasta la fecha.

Siguiendo con la relación de los hechos, la defensa señala que habiendo sido comunicada por la Corte de Apelaciones la ampliación de la orden de no innovar al Municipio a las 08:41 hrs. del día 14 de octubre de 2022, recién a las 12:30 hrs. de ese mismo día, el Municipio responde a través de la funcionaria Catalina Bravo Rojas, quien señala que no hay disponibilidad del recinto para ese día sábado por una competencia deportiva agendada con antelación, comunicando disponibilidad para el día domingo 16 de octubre a partir de las 08 am.

Ante esto, a las 13:16 hrs de ese mismo día viernes 14 de octubre, Jorge Sánchez, Presidente de Club de Deportes Antofagasta puso en conocimiento del Secretario

General de la ANFP, don Jorge Yunge y del Gerente de Ligas Profesionales, don Yamal Rajab con copia al Presidente de la ANFP don Pablo Milad y de la Secretaria Ejecutiva, señora Sandra Kemp, la circunstancia de haber recibido respuesta de parte del Municipio señalando no tener disponibilidad del Estadio Regional Calvo y Bascuñán, para el día 15 de octubre, razón por la que el club denunciado alegó inmediatamente Fuerza Mayor por Acto de Autoridad, solicitando que el Directorio, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 19° de las Bases del Campeonato Nacional, reprogramara el partido para el día domingo en el estadio de Antofagasta, cuya confirmación ya se había obtenido.

Posteriormente, por un Comunicado emitido por la ANFP, todas las partes tomaron conocimiento del acuerdo al que el Presidente Sr. Milad habría arribado directamente con el Alcalde de la comuna de Antofagasta, en orden a disponer del Estadio Regional Calvo y Bascuñán para las 18 hrs. del día 15 de octubre, programándose, en esa consecuencia, por parte de la ANFP, el partido para el día y hora señalado

La defensa otorga trascendental importancia al acuerdo recientemente referido, toda vez que es la propia ANFP la que garantizó la disponibilidad de un estadio del que previamente el club Antofagasta le informó no estar disponible. Este solo hecho, que gatilla la decisión unilateral de la Gerencia de Ligas en orden a reprogramar el encuentro, es a juicio de la defensa, el elemento que impide aplicar la figura típica del artículo 23° de las Bases del Campeonato Nacional, que justamente busca sancionar al que negligentemente no dispone de un estadio previamente definido para un encuentro programado con antelación. Agrega la defensa que esta norma no está establecida para cuando es la propia ANFP la que no cumple con la disponibilidad comprometida para un partido que debe jugarse en menos de 24 hrs. de la reprogramación.

No obstante todo lo dicho y reseñado, el mismo viernes 14 de octubre, una vez ya reprogramado el partido para el sábado 15 de octubre a las 18 hrs., el Sr. Pablo Milad, junto a otros personeros de la ANFP tomaron conocimiento directo, tanto del Sr. Alcalde como de la funcionaria de DIDECO responsable del Estadio, Sra. Catalina Bravo Rojas, de la decisión municipal de no conceder el uso comprometido horas antes con la propia ANFP.

De esta forma, a juicio de la defensa, resulta claro que se configura la Fuerza Mayor originada en un Acto de Autoridad, la cual, desconociendo los acuerdos previos, deja sin respaldo el entendimiento al que llegó con la ANFP y que le permitió a ésta reprogramar para las 18 hrs. del día siguiente. De esta forma, fue la propia ANFP y no el Club de Deportes Antofagasta quien no garantizó el uso del recinto determinado en la última reprogramación del partido, razón más que suficiente para eximir de responsabilidad al club de Deportes Antofagasta.

En el acápite siguiente de la defensa, se pormenorizan y detallan dieciséis gestiones y acciones desplegadas por el club Antofagasta para conseguir que se respete su derecho a acceder en condiciones de igualdad al arrendamiento del recinto, particularmente para el compromiso que debía enfrentar con Palestino y los otros dos encuentros que

le restaban en calidad de local, contra Unión Española y Universidad Católica; todo frente a la actitud contumaz del municipio para no responder y con sus acciones dilatar y frustrar la aspiración de arrendamiento; tales como, la interposición del Recurso de Protección con Orden de no Innovar, reiterados requerimientos a la autoridad municipal, permanentes comunicaciones a la ANFP, obtención de adecuación del horario de la competencia atlética, intención de cambiar el partido a las ciudades de Iquique o Santiago, obtención de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta la Resolución Exenta N° 991 que modificó el horario del encuentro para las 18 hrs., etc.

Posteriormente, la defensa con el fin de demostrar que no existió infracción reglamentaria por parte del club denunciado, se explaya para fundamentar la concurrencia de Fuerza Mayor derivada de un acto de autoridad imprevisto e imposible de resistir, a la luz del artículo 45 del Código Civil.

Como se puede apreciar, a la luz del artículo citado, sostiene la defensa, el carácter imprevisto e irresistible del evento aparecen como requisitos independientes y copulativos de la institución de la Fuerza Mayor.

Ahora bien, para la defensa es importante destacar, a propósito del carácter “imprevisto”, que éste no está pensado en abstracto sino que debe entenderse asociado a la primacía de la realidad y al estándar de diligencia que puede exigirse al deudor de una obligación.

En el caso que nos convoca, la defensa estima que ha acreditado la debida diligencia con la que ha actuado para garantizar el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce. Es por ello, que se hace necesario agregar algunos elementos para ponderar el carácter de imprevisto a la luz del caso concreto.

Es así como se plantea que el acuerdo logrado se dio entre el órgano ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (su Presidente) y un funcionario público, el que por tal carácter, debe abrazar un comportamiento *ad hoc* a los Estatutos que los rigen y que fijan el estándar de cumplimiento que los ciudadanos pueden esperar de él. Al respecto, la defensa cita y analiza los artículos 58, 61 de la Ley N°18.883 que “Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y los artículos 3,13 de la Ley N° 18.575 “Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado”.

De las exigencias que estas normas establecen para los funcionarios de la Administración del Estado, la defensa da el contexto y sustento para sostener que claramente se torna en “imprevisto” que un funcionario público se desapege de los principios exigidos por la ley y en un lapso de horas, desconozca el compromiso tomado con el señor Milad, y otros Dirigentes. Así, el carácter de imprevisto fluye al ser el alcalde de la comuna una persona de la que no podía esperarse un comportamiento como ese, sin perjuicio de la actitud contumaz de entorpecimiento que habría ya desplegado en contra del club denunciado.

En esta línea, reitera la defensa, que ha quedado de manifiesto que operó una fuerza mayor, imprevista e imposible de resistir,⁸ dado los tiempos involucrados en la

programación, originada en que la obligación fue adquirida por quién decidió reprogramar para las 18 hrs. del sábado 5 de octubre; esto es, la propia ANFP.

Luego, la defensa alude a principios orientadores de la resolución de controversias; tales como, la deportividad y el *Fair Play* que deben ser principios orientadores y verdaderos cimientos al momento de conocer y resolver denuncias por el Tribunal de Disciplina, en el sentido que los partidos se ganan y pierden en cancha y que las sanciones de carácter deportivo y que inciden tan directamente en definiciones trascendentales como un título de campeón, participación en copas internacionales, promociones o descensos, deben ser especialmente puestos en contexto para que cada tipo infraccional incumplido, si así fuese, debe ser castigado con una sanción proporcional.

En la especie, y más allá de haber explicado y acreditado que el Club de Deportes Antofagasta no tiene responsabilidad en la indisponibilidad del Estadio para el partido que súbitamente se reprogramó para el 15 de octubre a las 18 hrs., toda vez que no tuvo participación en el acuerdo entre la ANFP y el Municipio que llevó a una reprogramación en un día y hora que se había informado no estaba disponible el recinto y más allá del hecho de haber obrado una eximente de responsabilidad derivada del acto de la autoridad comunal, la defensa plantea que discutir la asignación de una sanción como la que solicita expresamente Palestino (dar por terminado el partido por un marcador de 3 x 0 en favor de éste) no se corresponde con el momento deportivo actual ni con el contexto en el que se desarrollaron los hechos, particularmente habiendo acreditado la debida diligencia con la que actuó el club denunciado frente a los inconvenientes suscitados.

En este sentido, la defensa hace mención a una jurisprudencia emanada de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina en causa incoada contra el Club Lautaro de Buin.

Finaliza la defensa solicitando se declare que en la especie no existe responsabilidad del Club de Deportes Antofagasta en la no realización del encuentro deportivo programado para las 18 hrs. del día sábado 15 de octubre de 2022, por no estar en posición de responder por acuerdos de los que no fue parte y por haber mediado una Fuerza Mayor derivada de un acto de autoridad comunal que de manera imprevista desconoció sus acuerdos e impidió una solución razonable a menos de 24 horas del partido, tornándola, para estos efectos, como imposible de resistir.

5) La prueba documental aportada por el Directorio de la ANFP, consistente en:

- Correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022, "Comunica situación que indica."
- Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, "Solicita reprogramación por fuerza mayor."
- Correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2022, "Reprogramación de partido suspendido."

- Informe de Partido de fecha 15 de octubre de 2022, emitido por el árbitro señor Piero Maza.
 - Extracto de sesión extraordinaria de directorio de fecha 17 de octubre de 2022.
- 6) La prueba documental allegada a los autos por el Club Deportivo Palestino, consistente en:
- Correo Electrónico de Ligas Profesionales de fecha 05 de octubre de 2022, notificando la primera reprogramación del partido para el día 15 de octubre a las 12:30 horas;
 - Correo Electrónico de Ligas Profesionales de fecha 14 de octubre de 2022, notificando la segunda reprogramación del partido -esta vez de forma unilateral- para el día 15 de octubre a las 18:00 horas;
 - Correo Electrónico de Janett Rojas, funcionaria de la ANFP, de fecha 14 de octubre de 2022 a las 23:12 horas, enviando los nuevos pasajes para la delegación de Palestino, pasajes emitidos a costo de la ANFP producto de la reprogramación unilateral del partido para las 18:00 horas del día 15 de octubre;
 - Comunicado de prensa de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta de fecha 15 de octubre;
 - Carta del Club Deportivo Atletas Máster, que da cuenta de la solicitud de reserva del Estadio Calvo Bascuñán para el día 15 de octubre de 2022 entre las 07:30 y las 18:30 horas. Dicha reserva fue confirmada con fecha 04 de agosto de 2022, según da cuenta el comunicado y certificación realizado por la Ilustre Municipalidad en el comunicado acompañado en el punto previo.
 - Fotografías y videos que acreditan la imposibilidad de ingreso de los funcionarios, jugadores y staff técnico del Club Deportivo Palestino.
- 7) La prueba documental presentada por el Club de Deportes Antofagasta, consistente en:
- A) Certificado de Disponibilidad de Estadio Calvo y Bascuñán de Antofagasta, para la temporada 2022, suscrito por don Héctor Aguilar Codd, Administrador Estadio Calvo y Bascuñán.
- B) Ordinario N°58/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta Sra. Catalina Bravo Rojas.

C) Recurso de protección Rol 22431-22, deducido con fecha 01 de octubre de 2022, por Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta.

D) Escrito de Reposición de fecha 04 de octubre de 2022, mediante la cual se busca revertir el rechazo inicial de la solicitud de Orden de No Innovar, acompañando nuevos, serios y graves antecedentes.

E) Resolución de fecha 05 de octubre de 2022, mediante la cual la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta concede Orden de No Innovar.

F) Carta de fecha 06 de octubre de 2022, mediante la cual el Club de Deportes Antofagasta solicitó arrendamiento del estadio para los partidos contra Palestino y Unión Española (programación inicial).

G) Correos electrónicos de fecha 07 y 11 de octubre, mediante los cuales el Club de Deportes Antofagasta solicitó arrendamiento de estadio para los partidos de Palestino y Unión Española (programación inicial).

H) Correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022 (09:18 hrs.), mediante el cual la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, a través de doña Camila Pimentel Rojas, deriva la solicitud a su jefatura directa.

I) Correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022 (11:10 hrs.), mediante el cual el Club de Deportes Antofagasta insiste y reitera solicitud de respuesta al requerimiento de arrendamiento de estadio para disputar duelos entre Palestino y Unión Española.

J) Correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022 (21:26 hrs.) mediante el cual Club de Deportes Antofagasta comunica a don Jorge Yunge, en su calidad de Secretario General de la ANFP, la existencia de un evento deportivo programado con antelación para el día y hora en el que se programó el partido con Palestino, y de las acciones que seguirá el Club para velar por sus derechos.

K) Escrito de solicitud de precisar o ampliar la orden de no innovar concedida, presentado por el Club de Deportes Antofagasta ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha 12 de octubre de 2022.

L) Resolución que amplía la Orden de No Innovar concedida, pronunciada por la unanimidad de la sala que lo conoció, de fecha 12 de octubre de 2022.

LL) Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022 (08:14 hrs.) mediante el cual se solicita a la I. Corte comunique la ampliación de la Orden de No Innovar concedida y notificada por estado diario.

M) Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022 (08:41 hrs.) mediante el cual la I. Corte comunica a la recurrida la ampliación de la Orden de No Innovar decretada.

N) Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022 (12:30 hrs.) mediante el cual la I. Municipalidad de Antofagasta comunica su respuesta formal a los innumerables requerimientos presentados.

Ñ) Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022 (13:16 hrs.) mediante el cual el Club de Deportes Antofagasta, a través de su Presidente, comunica a los señores Jorge Yunge y Yamal Rajab con copia a los señores Pablo Milad y Sandra Kemp, la respuesta oficial del municipio de Antofagasta, la indisponibilidad de cancha para el día sábado 15 de octubre, solicitud de reprogramación para el domingo 16 del mismo mes.

O) Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022 (12:57 hrs.) mediante el cual el club de Deportes Antofagasta solicita reconsiderar la respuesta evacuada por la I. Municipalidad de Antofagasta, por las razones y en la forma que indica.

P) Certificación del comunicado de la Gerencia de Comunicaciones y Asuntos Corporativos de la ANFP que, informada por la Gerencia de Ligas Profesionales, da cuenta inequívoca de la existencia de un acuerdo entre la ANFP y el Municipio de Antofagasta, para disputar el partido entre Antofagasta y Palestino.

Q) Comunicado de prensa de Palestino que, en su punto 4, da cuenta y reconoce la reprogramación unilateral del partido en el que debía enfrentar al Club Antofagasta.

R) Comunicado de Prensa de Club de Deportes Antofagasta que, en su punto 4, da cuenta de la reprogramación unilateral del partido en el que debía enfrentar a Palestino.

S) Certificación de declaraciones del Sr. Jorge Uauy, Presidente de Palestino, en las que reconoce haber existido conversaciones para “mover” a otra sede el encuentro, señalando Iquique y Santiago,

T) Reserva Hotel Diego de Almagro Iquique N°1665602281, de 12 de octubre de 2022 (16:18 hrs.), para todo el plantel y cuerpo técnico, mediante la cual se acredita la voluntad inequívoca del Club de Deportes Antofagasta para disputar el partido con Palestino, incluso en otra sede, de disponerlo así la ANFP.

U) Reserva Hotel Intercontinental Santiago, de 14 de octubre de 2022 (10:37 hrs.), para todo el plantel y cuerpo técnico, mediante la cual se acredita la voluntad inequívoca de Club de Deportes Antofagasta para disputar el partido con Palestino, incluso en otra sede, de disponerlo así la ANFP.

V) Correo electrónico mediante el cual se adjunta la cotización asociada a la reserva de la que da cuenta el literal U) anterior.

W) Resolución Exenta 991 de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta, de fecha 15 de octubre de 2022.

X) Correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2022 (13:35 hrs.), mediante el cual el Club de Deportes Antofagasta, a través de su Presidente, comunica a don Pablo Milad, Jorge Yunge y Yamal Rajab, con copia a Sandra Kemp, el otorgamiento de la Resolución Exenta 991, solicitando se ratifique la disponibilidad del recinto en los términos del acuerdo entre la ANFP y el Municipio de Antofagasta.

Y) Copia de Boleta de Garantía N°5013378 tomada por el Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. con fecha 13 de octubre de 2022 para garantizar el fiel cumplimiento del arrendamiento del estadio Calvo y Bascuñán para el evento consistente en un partido válido por el campeonato AFP Plan Vital entre los clubes Deportes Antofagasta y Palestino.

8) La declaración testimonial del Presidente de la ANFP, don Pablo Milad, quien presentado como testigo por el Club de Deportes Antofagasta, compareció en calidad de invitado.

9) La declaración testimonial del Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP, don Yamal Rajab, quien presentado como testigo por el Directorio de la ANFP, compareció en calidad de citado.

10) El escrito de Observaciones a la Prueba presentado por el club Deportes Antofagasta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se encuentra establecido, y no discutido, que el partido válido por la vigésima séptima fecha del Campeonato de Primera División, Temporada 2022, entre los equipos de Deportes Antofagasta y Deportivo Palestino, fue programado en primer término para disputarse el sábado 8 de octubre en el Estadio Calvo y Bascuñán de la ciudad de Antofagasta y que por un litigio contractual entre el primero de los nombrados y la I. Municipalidad de esa ciudad, se reprogramó para el día sábado 15 de octubre a las 12, 30 hrs., no pudiéndose jugar, en definitiva, a ninguna hora de ese día por no estar a disposición el citado estadio para la realización del encuentro deportivo.

SEGUNDO: Así las cosas, y a la luz del artículo 23° de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2022, la litis se encuentra trabada y circunscrita únicamente a determinar si existió fuerza mayor debidamente calificada por este Tribunal, que pudiese eximir de responsabilidad al club Deportes Antofagasta.

En efecto, el citado artículo señala lo siguiente:

“La obligación de tener a disposición el estadio respectivo para la realización de un partido será responsabilidad exclusiva del equipo que actuare como local.

En el evento que no se pudiere disputar un partido en la fecha y hora programada, por no estar a disposición el estadio designado al efecto, salvo fuerza mayor debidamente calificada por el Tribunal Autónomo de Disciplina, el club que debía actuar como local será sancionado con la pérdida del partido, otorgándose los puntos al equipo rival, el que se entenderá como triunfador, por un marcador de 3 x 0”.

En este orden de ideas, resulta importante consignar que el centro de la discusión en esta causa, que constituye la cuestión litigiosa, no es la diligencia con que actuó el club denunciado, sino que es si concurre, o no, Fuerza Mayor frente al hecho que el estadio Calvo y Bascuñán no se encontraba a disposición el día y hora del partido programado.

TERCERO: Ratificando la importancia del único punto que le corresponde dirimir al órgano jurisdiccional, es útil dejar constancia que tampoco es materia de esta litis ni corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento, más allá de las personales percepciones de sus miembros, determinados aspectos ventilados en la discusión; tales como, la existencia y monto de la supuesta deuda del club denunciado para con el Municipio de la ciudad, el posible desacato de la autoridad comunal a lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, etc.

CUARTO: Establecido todo lo anterior, corresponde al sentenciador analizar la concurrencia, o no, de la causal de Fuerza Mayor ante la imposibilidad de disputar el partido referido en el Considerando Primero precedente.

En efecto, la Fuerza Mayor o Caso Fortuito se encuentra definida en el artículo 45 del Código Civil como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

QUINTO: En el escenario dicho, se observa que existen suficientes elementos y antecedentes para establecer que, a lo menos, desde el día 28 de septiembre de 2022 los hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha no tienen el carácter de imprevisto.

En efecto, el día citado se tuvo conocimiento del Oficio Ordinario N°58/2022, suscrito por la Directora de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Antofagasta Sra. Catalina Bravo Rojas, agregado a los autos, por el cual se ordena el desalojo de las instalaciones del Estadio Calvo y Bascuñán y se avisa que no se perseverará en el arrendamiento del recinto hasta en tanto no se reconozcan las partidas y cuantías que la Municipalidad reclama adeudadas. Dicho de otra manera, desde ese momento el conflicto contractual entre el club y la Municipalidad, que pasó a tener la calidad de público y conocido, no permite considerar que cualquier diferencia o disputa posterior que hubiere entre las partes no podía ser previsto, uno de los requisitos sine qua non de la concurrencia de la Fuerza Mayor.

En este punto, la Excm. Corte Suprema, a propósito de la Fuerza Mayor, ha señalado que *“...en la esencia de dicho concepto, se halla la imprevisibilidad y la irresistibilidad a que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o fuerza mayor. Es decir, una contingencia no posible de advertir o vislumbrar y a la que no puede oponerse el agente, que no puede ser contrariada o rechazada por éste”*.

En la misma línea, y ratificando lo anterior, se debe considerar que otro elemento componente de la imprevisibilidad es que el hecho causante de la Fuerza Mayor debe estar completamente fuera del control de las partes, lo que, tampoco, concurre en la especie, toda vez que el diferendo contractual/comercial claramente estaba en conocimiento y en el devenir del Club Deportes Antofagasta.

Lo dicho precedentemente no excluye, de ninguna manera, todas las vías judiciales que oportunamente adoptó el Club Deportes Antofagasta tendientes a reponer el imperio del derecho que, en su concepción, había sido violentado. La obtención de la Orden de no Innovar por parte de la Corte de Apelaciones es una buena muestra de ello. Sin embargo, esta efectiva y eficiente gestión del denunciado y la, aparente, rebeldía procesal y encono de la autoridad edilicia no se relacionan con la ausencia de previsibilidad en los eventuales problemas que podría haber para la concreción del partido en el Estadio Calvo y Bascuñán.

Como se observa, el elemento típico de la imprevisibilidad debe darse en el momento de la ocurrencia de los hechos y en el caso materia de esta causa los inconvenientes para

tener a disposición el recinto deportivo programado para la realización del partido existían desde diecisiete días antes de la fecha fijada para el partido, en circunstancias que se encuentra indubitadamente acreditado en autos que el Club Deportes Antofagasta estaba en conocimiento de la disputa y, precisamente, todos los antecedentes de esta discordia permitían prever o suponer, que existirían dificultades para la realización del partido en el estadio Calvo y Bascuñán; o al menos, era presumible que se diera este escenario.

SEXTO: Encontrándose acreditado, a juicio de este Tribunal, que era necesario prever el desarrollo de los acontecimientos como lamentablemente ocurrieron, no se puede dejar de mencionar que se observa una falta de precaución y esmero por parte del club Deportes Antofagasta, con posterioridad a la imposibilidad de disputar el partido en la fecha originalmente programada, al no intentar reprogramar el partido en el estadio alternativo que tiene inscrito en la ANFP con la debida anticipación o, incluso, en otro estadio aun cuando no fuese el inscrito como alternativo, intención que no se observó al momento de la reprogramación o en los primeros días de la semana siguiente.

Igualmente, se debe ponderar que el día fijado en definitiva para el partido; esto es, el sábado 15 de octubre no estaba en la programación anual del club Antofagasta para jugar en calidad de local, razón por lo cual debió extremar las precauciones en orden a confirmar si ese día estaba, o no, el estadio a plena disposición y no comprometido con otras actividades deportivas, como, efectivamente, ocurrió.

Ahora bien, lo anterior, y aunque no tenga directa relación con la concurrencia, o no, de Fuerza Mayor, es demostrativo del encono y poca afección de las autoridades municipales hacia la institución deportiva representativa de la ciudad en el fútbol profesional, toda vez que la programación del partido para el sábado 15 de octubre a las 12,30 hrs. fue pública desde el día 5 de octubre; o sea, con diez días de anticipación. Sin embargo, ninguna autoridad municipal, en momento alguno, advirtió de la imposibilidad de usar el recinto deportivo por estar fijada una competencia atlética.

SEPTIMO: En otro orden de ideas, resulta imperioso ponderar que uno de los principales y más importantes factores que inciden en el éxito y normal desarrollo de un Torneo es la efectividad en la calendarización y en la programación del mismo, lo que se consagra en la detallada reglamentación contenida en las Bases de las competencias. Dentro de estas exigencias resulta de la más alta importancia que los partidos se desarrollen en las condiciones, lugares y horarios prefijados, de tal manera que se requiere un alto nivel o estándar de exigencia por parte de los clubes participantes en el cumplimiento de la programación oportunamente comunicada.

Es por esto, justamente, que el Consejo de Presidentes de Clubes estableció dos sanciones gravosas, una deportiva y otra económica, y no susceptibles de ser graduadas, para los casos que se incumpla la obligación de tener a disposición el estadio respectivo para la realización de un partido, por parte del equipo que actuare de local.

Acá es necesario consignar, además, que nunca el club local obtuvo el Decreto Municipal relativo al arriendo del estadio, tal como aconteció en todos los partidos en que el club Deportes Antofagasta actuó como local durante el presente Torneo.

OCTAVO: También resulta útil analizar la intervención de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a través de su Presidente, don Pablo Milad, al contactarse con el Alcalde de Antofagasta, don Jonathan Velásquez con la intención de solucionar la situación producida de no contar con el recinto deportivo para la realización del partido. Dicha gestión, a juicio de este Tribunal, se enmarca en la natural disposición y colaboración que debe tener siempre el organismo rector de las competencias ante la existencia de anormalidades que amenazan el normal desarrollo de las mismas. La circunstancia de haber logrado un acuerdo de disputar el partido a las 18 hrs. del mismo sábado 15 de octubre, incumplido posteriormente por el interlocutor, sólo puede tomarse como una esperada gestión de intermediación del Presidente de la ANFP que no reemplaza la obligación del club local de tener a disposición el estadio programado para la realización del partido.

NOVENO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas,

SE RESUELVE:

Se acogen las denuncias interpuestas por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y por el Club Deportivo Palestino en contra del Club Deportes Antofagasta y se decreta la pérdida del partido que este último debía disputar con el Club Deportivo Palestino.

En esa consecuencia, se otorgan los puntos en disputa al Club Deportivo Palestino, entendiéndose que ganó el partido por el marcador de 3 x 0.

Adicionalmente, se impone al Club Deportes Antofagasta la sanción accesorio, consistente en multa de 1.000 Unidades de Fomento, contemplada en el artículo 23° de las Bases del Campeonato de Primera División, Temporada 2022, determinándose que de esta suma deberá el Directorio de la ANFP reembolsar los eventuales gastos incurridos y acreditados por el club afectado, con ocasión de la imposibilidad de disputar el partido.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Espinoza, Carlos Labbé, Alejandro Musa, Jorge Isbej y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Notifíquese.



Simón Marín S.
Secretario
Tribunal de Disciplina ANFP

Rol 109/22